



Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús 2014

CARTILLA INFORMATIVA PARA LOS REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DOMINGO, 7 DE DICIEMBRE

Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús 2014

INFORMACIÓN GENERAL SOBRE LAS ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES DE LAS PROVINCIAS DE CONDORCANQUI Y PURÚS 2014

Mediante Decreto Supremo N° 066-2014, la Presidencia del Consejo de Ministros convocó a la Elección de Consejeros Regionales de la provincias de Condorcanqui y Purús, que se llevará a cabo, el domingo 7 de diciembre de 2014, en la provincia de Purús, departamento de Ucayali y en la provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas; debido a que en estas provincias, se determinó la nulidad de la elección de consejeros realizado el 5 de octubre.

A continuación presentamos algunos datos e información importante:

FICHA TÉCNICA		
Electores hábiles (*)		29,649
Mesas de sufragio (**)		127
Locales de votación		25
Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE)		2
Autoridades para elegir	Consejero Regional de Condorcanqui	2
	Consejero Regional de Purús	1

(*) En base a Resolución N° 675-2014-JNE que aprueba el padrón electoral de las ERM 2014.

(**) El número de mesas de sufragio está calculado considerando un máximo de 300 electores por mesa.

INFORMACIÓN SOBRE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA ELECTORAL

Para la realización de la Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús 2014, los organismos que conforman el sistema electoral (art. 177° de la CPP): Jurado Nacional de Elecciones (JNE), Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) funcionan con autonomía y mantienen relaciones de coordinación de acuerdo con sus atribuciones.

La ONPE es la autoridad máxima en la organización y ejecución de procesos electorales, de referéndum y otras consultas populares (art. 1.°- LOONPE).

Una de sus funciones es dictar instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y protección de la libertad personal durante los comicios (art. 186.°- CPP, art. 5.°, inc. f y art. 6.°- LOONPE).

La coordinación con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CC.FF.AA.) y la Policía Nacional del Perú (PNP) la realiza la ONPE a través de su Secretaría General, la misma que está autorizada a emitir las disposiciones de seguridad pertinentes.

Estas disposiciones son obligatorias y de estricto cumplimiento para los efectivos de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) y de la PNP, para lo cual recibirán las órdenes e instrucciones pertinentes de sus superiores (art. 186.° - CPP y art. 6.°- LOONPE).

ACCIONES PROHIBIDAS Y PERMITIDAS A LA CIUDADANÍA

ANTES DEL DÍA SEÑALADO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES DE LAS PROVINCIAS DE CONDORCANQUI Y PURÚS 2014

Acciones prohibidas

- Expendere bebidas alcohólicas desde las 08:00 horas del día anterior al día de la Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús 2014 (art. 351.º - LOE, modificado por la Ley N° 30147).
- Portar armas desde el día anterior al día de la votación (art. 352.º - LOE), excepto el personal que dará seguridad a los locales de votación y otros.
- Impedir, coactar, inducir o perturbar el ejercicio personal del sufragio (art. 345.º - LOE).
- Efectuar reuniones o manifestaciones públicas de carácter político desde 2 (dos) días antes del día señalado para la Segunda Elección para Presidente y Vicepresidente Regional 2014.
- Hacer propaganda política o que los electores usen banderas, vestimentas u otros distintivos o indumentaria que muestre propaganda electoral desde 24 (veinticuatro) horas antes del día señalado para la Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús 2014 (arts. 188.º y 190.º - LOE).

Acciones permitidas

- Formular tachas contra los miembros de mesa sorteados dentro de los 3 (tres) días contados a partir de la publicación de las listas (art. 60.º - LOE).
- Derecho a reclamar, durante 5 (cinco) días contados a partir de la fecha de la publicación, ante la oficina del Reniec de su circunscripción, si por cualquier motivo no figuran en las listas del padrón inicial o por error no están registrados en este (art. 199.º - LOE).

- Ejercer la libertad de conciencia y de opinión en forma individual o asociada sin incurrir en delitos tipificados por el Código Penal (art. 2.º numerales 2), 3) y 4) - CPP y art. 12.º - LOE).
- Reunirse de manera pacífica, sin armas, en locales cerrados, sin aviso alguno a la autoridad. (art. 358.º - LOE).
- Reunirse en lugares de uso público, mediante solicitud escrita con 48 (cuarenta y ocho) horas de anticipación a la autoridad política respectiva. Se debe indicar el lugar, el recorrido, la hora y el objeto de la reunión o del desfile para el mantenimiento de las garantías inherentes al orden público (art. 358.º- LOE).

DURANTE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES DE LAS PROVINCIAS DE CONDORCANQUI Y PURÚS 2014

Acciones prohibidas

- Expende bebidas alcohólicas (art. 351.º - LOE).
- Portar armas siendo electores (art. 352.º - LOE); excepto el personal que dará seguridad a los locales de votación y otros.
- Realizar reuniones de electores dentro del radio de 100 metros de una mesa de sufragio, sean los que se reúnan propietarios, inquilinos u ocupantes de una casa. Si terceros se introdujeran a viva fuerza en dicha casa, el propietario, inquilino u ocupante debe dar aviso inmediato a los efectivos de las FF.AA. o de la PNP (art. 357.º - LOE).
- Efectuar espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, funciones teatrales, de cine o reuniones públicas de cualquier clase (art. 349.º - LOE).
- Usar banderas, vestimentas u otros distintivos o indumentaria que muestre propaganda electoral (art. 188.º - LOE).
- Ingresar al local de votación para sufragar después de la hora de cierre: las 16:00 horas (art. 274.º - LOE).

Acciones permitidas

- Que los electores sufraguen libre, igualitaria y personalmente sin ningún tipo de discriminación (art. 345.º - LOE y art. 2.º numeral 2) - CPP).
- Que los electores invidentes sean acompañados a la cámara secreta por una persona de su confianza para sufragar (art. 263.º - LOE).
- Que los efectivos de las FF.AA. y de la PNP en actividad tengan derecho al voto rápido.
- Que ciudadanos con discapacidad, adultos mayores (más de 60 años) y embarazadas sean atendidos con preferencia y respetando su dignidad (art. 7.º - CPP y art. 1.º - LAP).
- Que los ciudadanos voten con el original del documento nacional de identidad (art. 259.º - LOE).
- Que los miembros de mesa ingresen a los locales de votación con o sin credencial.

DESPUÉS DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES DE LAS PROVINCIAS DE CONDORCANQUI Y PURÚS 2014

Acciones prohibidas

- Expende bebidas alcohólicas hasta las 08:00 horas del día siguiente de la Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús 2014 (art. 351.º - LOE, modificado por la Ley N° 30147).
- Portar armas hasta 24 (veinticuatro) horas después de la votación (art. 352.º - LOE); excepto el personal que dará seguridad en los locales de votación y otros.
- Interrumpir, violar o sustituir material electoral durante su repliegue, en caso de ser autoridades políticas o públicas, miembros de mesa o electores (arts. 355.º, 383.º incs. d) y e) - LOE y art. 36.º numerales 1), 2), 3), 4) y 8) - CP).
- Usar banderas, vestimentas u otros distintivos o indumentaria que muestre propaganda electoral hasta 1 (un) día después de la Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús 2014 art. 188º - LOE).

ACCIONES PROHIBIDAS Y PERMITIDAS A LOS EFECTIVOS DE LAS FF. AA. Y LA PNP

DURANTE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES DE LAS PROVINCIAS DE CONDORCANQUI Y PURÚS 2014

Acciones prohibidas

- Ejercer intimidación o violencia contra personal o funcionarios de los organismos electorales para impedir o trabar la ejecución de los actos propios de su función (art. 366.º del CP).
Si estos actos se realizan por 2 (dos) o más personas, si el autor es funcionario o servidor público, si el hecho se comete a mano armada o se causa una lesión grave que se haya podido prever, las penas se incrementan (art. 367.º del CP).
- Detener o reducir a prisión a los electores, miembros de mesa y/o personeros 24 (veinticuatro) horas antes y hasta 24 (veinticuatro) horas después del día señalado para la Segunda Elección para Presidente y Vicepresidente Regional 2014 (art. 343.º - LOE), salvo flagrante delito o mandato motivado por un juez.
- Utilizar o permitir que sus cuarteles, establecimientos o locales se usen por cualquier organización política, o elección para la instalación de juntas directivas, para el funcionamiento de comités o para la realización de conferencias, asambleas, reuniones o actos políticos de campaña electoral (art. 184.º - LOE).
- Imponer a personas bajo su dependencia cualquier tipo de afiliación política, imponer un voto dirigido o hacer propaganda a favor o campaña en contra de algún candidato (art. 347.º - LOE).
- Demorar los servicios de correos o de mensajeros que transporten o transmitan comunicaciones oficiales referentes a la Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús 2014 (arts. 346.º y 355.º - LOE).
- Interferir, bajo pretexto alguno, el normal funcionamiento de las mesas de sufragio (art. 346.º, inc. c) - LOE).

- Participar en manifestaciones o actos políticos vistiendo uniforme, los miembros de las FF.AA. o de la PNP en situación de disponibilidad o de retiro (arts. 353.º y 382.º - LOE).
- Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada autoridad, candidato u organización política.
- Mantener contacto físico con el material electoral.
- Proporcionar cualquier tipo de información sobre la Elección de Consejeros Regionales de las Provincias de Condorcanqui y Purús 2014

Acciones permitidas

- Dar estricto cumplimiento al Reglamento de Servicio General de Guarnición (RFA-4-032).
- Hacer cumplir las disposiciones que adopte la ONPE (art. 348.º - inc. e) - LOE). Especialmente, las contenidas en la Resolución de Secretaria General N° 003-2014-SG/ONPE que aprobó las Disposiciones e Instrucciones para garantizar el orden, la seguridad y la protección de la libertad personal, durante los comicios a realizarse el año 2014.
- Prestar el auxilio correspondiente que garantice el funcionamiento de las mesas de sufragio a solicitud del personal de la ONPE (art. 348.º - inc. a) - LOE).
- Detener a ciudadanos solo en caso de flagrante delito (art. 343º - LOE).
- Mantener el libre tránsito del elector desde el día anterior a la votación y durante las horas de sufragio (art. 348.º - inc. b) - LOE).
- Impedir que haya coacción, cohecho, soborno u otra acción que vulnere la libertad del elector (art. 348.º inc. b) - LOE).
- Facilitar el ingreso de los personeros a los locales de votación (art. 348.º inc. c) - LOE).
- Custodiar los locales donde funcionen los órganos electorales y las oficinas de correos (art. 348.º inc. d) - LOE).
- Dar las facilidades para que las autoridades electorales puedan comprobar la detención ilegal de un elector con derecho a votar, si tienen a su cargo establecimientos de detención (art. 344.º - LOE).
- Cumplir estrictamente lo prescrito en la *Cartilla de Instrucción para las FF.AA.* y la PNP, elaborada y distribuida por la ONPE a través de la ODPE.

- Acompañar, custodiar y dar seguridad durante el traslado de los equipos y material electoral, durante su despliegue y repliegue.
- Toda intervención debe realizarse bajo el irrestricto respeto a los derechos humanos de la ciudadanía, consagrados en la Constitución Política del Perú y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

ACCIONES PROHIBIDAS Y PERMITIDAS A LOS MIEMBROS DE MESA

ANTES DEL DÍA SEÑALADO PARA LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES DE LAS PROVINCIAS DE CONDORCANQUI Y PURÚS 2014

Acciones prohibidas

- Ejercer el cargo de miembro de mesa, siendo candidato o personero de alguna organización política; funcionario o empleado de los organismos que conforman el Sistema Electoral Peruano; miembro del Ministerio Público que durante la jornada electoral realiza funciones relacionadas con la prevención e investigación de los delitos electorales; funcionarios de la Defensoría del Pueblo que realiza supervisión electoral; autoridades políticas; autoridades o representantes provenientes de elección popular; ciudadanos que integran comités directivos de las organizaciones políticas inscritas en el Jurado Nacional de Elecciones; cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad entre los miembros de una misma mesa; cónyuges y parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad de los candidatos que residen en el ámbito de la jurisdicción en la cual postulan; electores temporalmente ausentes de la República, de acuerdo con las relaciones correspondientes que remita el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; miembros de las Fuerzas Armadas

y de la Policía Nacional del Perú que realicen actividades relacionadas con el desarrollo de los procesos electorales y miembros del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú (art. 57.º incs. a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) – LOE).

- Renunciar al cargo de miembro de mesa, salvo en los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el punto anterior o ser mayor de 70 años (art. 58.º - LOE).

DURANTE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES DE LAS PROVINCIAS DE CONDORCANQUI Y PURÚS 2014

Acciones prohibidas

- Negarse, durante la instalación de la mesa de sufragio, al desempeño del cargo de miembro de mesa si fue seleccionado de la cola. La negación es sancionada con una multa equivalente al 5% de la UIT; que se hace constar en el Acta Electoral y se cobra coactivamente por el JNE (art. 250.º - LOE).
- Recibir el voto de una persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechazar sin causa justa el voto de un elector incluido en dicha lista (art. 383.º inc. c) - LOE).

Acciones permitidas

- Retirar, por decisión unánime, al personero que interroge a los electores sobre su preferencia electoral y mantenga conversación o discusión con ellos; o que, durante la votación, interrumpa el escrutinio o solicite la revisión de decisiones adoptadas por la mesa cuando no se encontraba presente (art. 55.º - LOE).

ACCIONES PROHIBIDAS Y PERMITIDAS A LOS PERSONEROS

ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES DE LAS PROVINCIAS DE CONDORCANQUI Y PURÚS 2014

Acciones permitidas

- Fiscalizar el sorteo de miembros de mesa, debiendo estar previamente acreditados ante el Jurado Electoral Especial o ante el Jurado Nacional de Elecciones.
- Formular tachas contra los miembros de mesa sorteados dentro de los 3 (tres) días contados a partir de la publicación de las listas (art. 60.º - LOE).

DURANTE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES DE LAS PROVINCIAS DE CONDORCANQUI Y PURÚS 2014

Acciones prohibidas

- Interrogar a los electores sobre su preferencia electoral (art. 154.º, inc. a)- LOE).
- Mantener conversación o discutir entre ellos, con los electores o con los miembros de mesa durante la votación (art. 154.º, inc. b)- LOE).
- Interrumpir el escrutinio o solicitar la revisión de decisiones adoptadas por la mesa de sufragio cuando estaban ausentes (art. 154.º, inc. c)- LOE.).
- Ser personero de candidatos a título individual (art. 127.º LOE).

Acciones permitidas

- Acreditarse el mismo día en cada mesa de sufragio. Se permite un personero por agrupación política (arts. 127.º y 151.º LOE).
- Ser reemplazado por otro personero de la misma organización política, previa presentación de credenciales si por cualquier motivo tuviera que ausentarse de la mesa de sufragio en la que ya se acreditó (art. 156.º - LOE).
- Suscribir el contenido de las actas de instalación y sufragio y la lista de electores si desea (art. 153.º, inc. a), h) e i) - LOE).
- Concurrir a la preparación y acondicionamiento de la cámara secreta, si desea (art. 153.º, inc. b) - LOE).
- Suscribir la cara de todas las cédulas de sufragio, si desea (art. 153.º, inc. c) -LOE).
- Verificar que los electores ingresen solos a las cámaras secretas, excepto en los casos en que la ley lo permita (art. 153.º, inc. d) y arts. 261.º y 263.º - LOE).
- Presenciar la lectura de votos (art. 153º, inc. e) - LOE).
- Examinar el contenido de las cédulas de sufragio leídas (art. 153.º, inc. f) y art. 281.º - LOE).
- Formular observaciones o reclamos durante el acto de sufragio (art. 153.º, inc. f) y art. 285.º - LOE).
- Obtener un acta completa suscrita por los miembros de mesa (art. 153.º, inc. j) - LOE).

ACCIONES PROHIBIDAS Y PERMITIDAS A LOS OBSERVADORES

DURANTE LA ELECCIÓN DE CONSEJEROS REGIONALES DE LAS PROVINCIAS DE CONDORCANQUI Y PURÚS 2014

Acciones prohibidas

- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, o realizar actos que directa o indirectamente constituyan interferencia para el desarrollo del proceso electoral (art. 339.º inc. a) – LOE).
- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de una agrupación política o candidato (art. 339.º inc. b) – LOE).
- Ofender, difamar o calumniar a las instituciones, autoridades electorales, agrupaciones políticas o candidatos (art. 339.º inc. c) – LOE).
- Declarar el triunfo de alguna agrupación política o candidato (art. 339.º inc. d) – LOE).
- Dirigirse a los funcionarios del Jurado Nacional de Elecciones solicitando informaciones o entrega de documentos oficiales (art. 339.º inc. e) – LOE).

Acciones permitidas

- Formular observaciones o reclamos durante el escrutinio, que deben ser resueltos de inmediato por los miembros de mesa (art. 285.º - LOE).
- Presenciar los siguientes actos: instalación de la mesa de sufragio; acondicionamiento de la cámara secreta; verificación de la conformidad de las cédulas de votación, las actas, las ánforas, los sellos de seguridad y cualquier otro material electoral; desarrollo de la votación; escrutinio y cómputo de la votación; colocación de los resultados en lugares accesibles al público y traslado de las actas por el personal correspondiente (art. 337.º - LOE).
- Tomar nota y registrar en sus formularios las actividades indicadas en el punto anterior sin alterar el desarrollo de dichos actos ni intervenir en ellos directa o indirectamente (art. 338.º - LOE).

ANEXO NORMATIVIDAD VIGENTE

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

TÍTULO XVI DE LOS DELITOS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 382°. Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un mes ni mayor de un año:

- a) Lo miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en situación de disponibilidad o de retiro que, vistiendo uniforme, participen en manifestaciones u otros actos de carácter político.
- b) Aquel que trate de conocer el voto de un elector o de obligarlo a votar por determinado candidato u obstruya el desarrollo de los actos electorales, o provoque desórdenes durante estos.
- c) Aquel que porte armas de cualquier clase durante la realización de los actos electorales oficiales, aunque tenga licencia, sin perjuicio del decomiso del arma y de la cancelación de la licencia.

Artículo 383°. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años:

- a) Aquel que integra un Jurado Electoral estando impedido de hacerlo, o suplanta a quien le corresponde integrarlo, o utiliza su nombre para efectuar despachos o comunicaciones.
- b) Aquel que instiga a otro o suplanta a un miembro de un Jurado Electoral, o lo obliga a ello mediante violencia o soborno.
- c) El miembro de una mesa de sufragio que recibe el voto de una persona no incluida en la lista de electores de la mesa o rechaza sin causa justa el voto de un elector incluido en dicha lista.

- d) Los empleados de correos y en general toda persona que detenga o demore por cualquier medio, los servicios de correos, telégrafos o mensajeros que transporten o conduzcan ánforas, elementos o comunicaciones oficiales referentes a un proceso electoral.
- e) Toda persona que viole los sellos, precintos, envolturas o cerraduras de las ánforas utilizadas para el acto electoral, quien viole las comunicaciones oficiales expedidas por los órganos del Sistema Electoral o la que, suplantando a estos, remita comunicaciones o sustituya votos que hayan sido impugnados. Si el culpable es funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufrirá pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal.

Artículo 384°. Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de un año ni mayor de tres años:

- a) Los presidentes de las mesas de sufragio que no cumplan con remitir las ánforas o las actas electorales. Además, sufren pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal.
Las mismas penas sufren los participantes en el antes indicado delito.
- b) Aquel que mediante violencia o amenaza interrumpe o intenta interrumpir el acto electoral. Si el culpable forma parte integrante de un grupo, la pena es no menor de dos años ni mayor de cinco.
- c) Aquel que injustificadamente despoja a una persona de su documento nacional de identificación o lo retiene con el propósito de impedir que el elector concurra a votar. Si el que delinque es funcionario, empleado público o miembro de las Fuerzas Armadas, la pena es de prisión no menor de un año ni mayor de cuatro, con pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, conforme a los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal.
- d) Aquel que impida o perturbe una reunión en recinto privado o la que se realice en lugar de uso público, convocada con fines electorales conforme al artículo 354.° del Código Penal.

Si el culpable fuese funcionario o empleado público, además de la pena indicada sufre pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36.º del Código Penal.

Artículo 385.º Son reprimidos con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de seis y pena no mayor de treinta días de multa, así como pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo al de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 36.º del Código Penal:

- a) Las autoridades políticas, militares, policiales, municipales y los funcionarios o empleados públicos que, abusando de sus cargos, obliguen a un elector a firmar una lista de adherentes a un partido político o para la presentación de una candidatura, o a favor o en contra de determinado partido, lista o candidato, o los que realicen algún acto que favorezca o perjudique a un determinado partido o candidato.
- b) Las personas aludidas en el inciso a) de este artículo que, respecto de sus subalternos o particulares, les impongan descuentos o multas u ordenen cambios de colocación o traslados de dichos subalternos o particulares dependientes, con el objeto de favorecer o perjudicar los resultados a favor de un determinado candidato o en contra de este.

Artículo 386.º Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años aquel que vota con documento nacional de identificación ajeno o sin tener derecho de sufragio.

Artículo 387.º Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años aquel que impida, por cualquier medio, que un ciudadano pueda ser designado para integrar un Jurado Electoral Especial.

Artículo 388.º Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres meses ni mayor de dos años aquel que instala o hace funcionar secretarías o locales políticos u oficinas de propaganda, o que organiza

o permite reuniones o manifestaciones políticas dentro de zonas prohibidas o en los plazos en que dicha actividad esté suspendida conforme a esta ley.

Si el culpable es una autoridad política, la pena es no menor de un año ni mayor de tres, además de la pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo del de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36.º del Código Penal.

Artículo 389º. Es reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos años aquel que haga propaganda electoral, cualquiera que sea el medio empleado, en las horas en que está suspendida; o aquel que atente contra la ley, las buenas costumbres, o agravia en su honor a un candidato o a un partido.

Artículo 390º. Son reprimidos con pena privativa de la libertad no mayor de seis meses y pena de multa no menor del diez por ciento del ingreso mínimo vital multiplicado por 30 días de multa más pena accesoria de inhabilitación por igual tiempo que el de la condena, de conformidad con los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36.º del Código Penal:

- a) Aquellos que hagan funcionar establecimientos destinados exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas, o quienes organizan espectáculos o reuniones prohibidos durante los periodos señalados en el artículo 190.º de la presente ley.
- b) Aquel que destruya, en todo o en parte, impida u obstaculice la propaganda electoral de un candidato o partido; además sufre pena de multa por el importe del diez por ciento del ingreso diario del condenado, multiplicado por treinta días de multa, de conformidad con los artículos 41.º al 44.º del Código Penal. Las mismas penas se imponen a los instigadores.
- c) Los registradores públicos, notarios, escribanos, empleados públicos y demás personas que no exijan la presentación del documento nacional de identificación con la constancia de sufragio de las últimas elecciones, o la dispensa de no haber votado otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, a fin de identificar a quienes intentan realizar actos que requieran tal presentación sin hacerla.

Artículo 391°. Sufre pena de multa cuyo importe no es menor al veinticinco por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de sesenta días multa, de conformidad con los artículos 41.° al 44.° del Código Penal y la pena accesoria de inhabilitación, prevista en los incisos 1), 2), 3), 4) y 8) del artículo 36° del Código Penal por el tiempo de la pena principal, el ciudadano que injustificadamente se abstenga de integrar un Jurado Electoral.

Artículo 392°. Sufre pena de multa cuyo importe no es menor del cincuenta por ciento del ingreso mínimo vital, con una duración de quince días, de conformidad con los artículos 41.° al 44.° del Código Penal, el ciudadano que habiendo salido sorteado para integrar una mesa de sufragio no concurra a su instalación.

Artículo 393°. Los artículos anteriores de este título rigen, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 354.° al 360.° del Código Penal.

CÓDIGO PENAL DECRETO LEGISLATIVO N° 635

TÍTULO XVII DELITOS CONTRA LA VOLUNTAD POPULAR

CAPITULO ÚNICO Delitos contra el Derecho de Sufragio

Artículo 354°. Perturbación o impedimento de proceso electoral.

El que, con violencia o amenaza, perturba o impide que se desarrolle un proceso electoral general, parlamentario, regional o municipal, o los procesos de revocatoria o referéndum será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años.

Artículo 355°. Impedimento del ejercicio del derecho al sufragio.

El que, mediante violencia o amenaza, impide a un elector ejercer su derecho de sufragio o le obliga a hacerlo en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 356°. Inducción a no votar o hacerlo en sentido determinado.

El que, mediante dádivas, ventajas o promesas trata de inducir a un elector a no votar o a votar en un sentido determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 357°. Suplantación de votante.

El que suplanta a otro votante o vota más de una vez en la misma elección o sufraga sin tener derecho, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 358°. Publicidad ilegal del sentido del voto.

El elector que da a publicidad el sentido de su voto en el acto electoral, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas.

Artículo 359°. Atentados contra el derecho de sufragio.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años el que, con propósito de impedir o alterar el resultado de un proceso o favorecer o perjudica a un candidato u organización política, realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Inserta o hace insertar o suprime o hace suprimir, indebidamente, nombres en la formación de un registro electoral.
2. Falsifica o destruye, de cualquier modo, en todo o en parte un registro electoral, libretas electorales o actas de escrutinio u oculta, retiene o hace desaparecer los documentos mencionados, de manera que el hecho pueda dificultar la elección o falsear su resultado.
3. Sustraе, destruye o sustituye ánforas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio.
4. Sustraе, destruye o sustituye cédulas de sufragio que fueron depositadas por los electores.
5. Altera, de cualquier manera, el resultado de una elección o torna imposible la realización del escrutinio.
6. Recibe, siendo miembro de mesa de sufragio, el voto de un ciudadano no incluido en la lista de electores de esa mesa o rechaza injustificadamente el voto de un elector incluido en dicha lista.
7. Despoja a un ciudadano, indebidamente, de su libreta electoral o la retiene con el propósito de impedirle que sufrague.
8. Realiza el cambio de domicilio o induce a realizarlo con una circunscripción distinta a la de su residencia habitual, induciendo a error en la formación del Registro Electoral.

Artículo 360°. Inhabilitación.

El funcionario o servidor público o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que incurra en uno de los delitos previstos en este Título sufrirá, además, inhabilitación de uno a tres años conforme al Artículo 36.º incisos 1) y 2).



OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Hacemos que tu voto cuente

www.onpe.gob.pe

